



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Buenaventura, 21 de noviembre de 2019

Señora:

MARY CIELO DELGADO ABRAHAM
CIUDADELA COMFAMAR – MANZANA 10, CASA 20
Buenaventura – Valle del Cauca

ASUNTO: Publicación notificación por aviso

Me permito publicar la notificación por aviso **No. 000550 del 13 de noviembre de 2019**, por medio del cual se notifica por aviso a la señora **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM** Para efectos de notificación de **RESOLUCION No. 201900010 del 20 de agosto de 2019**, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición., expedido por el Doctor **JULIO CESAR ALOMIA HERNANDEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003-14, adscrito a la Oficina Especial de Buenaventura.

Se advierte que la **notificación** se fija en Cartelera, por el término de **cinco (5) días**; ya que la misma fue **devuelta por el Correo 472**, Motivos de la Devolución: **CERRADO** lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la **Notificación por aviso** hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y se retira el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, la cual consta de cinco (5) folios.

Cordialmente,

MIRNA TATIANA PORTOCARRERO SALAZAR
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Bogotá D.C. @mintrabajo33
Teléfonos PBX

Calle 3B No. 2A-35 Of. 106
Palacio Nacional - Tel. 2402277
buenaventura.mps.gov@gmail.com
Buenaventura, Valle del Cauca



Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120





El empleo es de todos

Mintrabajo

20 NOV 2019
Devuelto

000550

(Al responder por favor citar este número de radicado)

Buenaventura, 13 de noviembre de 2019

Señora

MARY CIELO DELGADO ABRAHAM

CIUDELA COMFAMAR -MANZANA 10, CASA 20

Buenaventura - Valle del Cauca

Devoluciones
Cerrado

LUIS C. ANGULO
C.C. 10.511.632
HV 470
NOV 19 2019

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

19 NOV 2019

Por medio del presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM** la decisión según **RESOLUCION No. 201900010 del 20 de agosto de 2019**, proferida por el doctor **JULIO CESAR ALOMIA HERNANDEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Oficina Especial de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; para la terminación del vínculo laboral de un trabajador en condición de discapacidad. Se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69, ibídem.

Cordialmente,

MIRNA TATIANA PORTOCARRERO SALAZAR

Auxiliar Administrativo

NOTIPOR AVISO RES.HORAS EXTRAS, DESPIDOS,-2019

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MintrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Bogotá D.C.

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 3B No. 2A-35 Of. 106

Palacio Nacional - Tel. 2402277
buenaventura.mps.gov@gmail.com
Buenaventura, Valle del Cauca

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NO. 201900010
(20 DE AGOSTO DE 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION
TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la resolución No. 3192 del 13 de julio de 2018, el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014 y el Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 201800004 de fecha 11 de octubre de 2018, se resuelve no autorizar la terminación del vínculo laboral de la señora, **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**, solicitado por la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**

El acto administrativo ídem, fue notificado en debida forma a las partes y con fecha 15 de noviembre de 2018 la Doctora, **NUBIA OBREGO DE MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.376.319 de Buenaventura y Tarjeta profesional No. 169.100 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la empresa, **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, conforme poder que obra en el legajo, presenta escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley, correspondiéndole a este despacho desatar reposición.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Pretende el recurrente que el fallador en esta instancia revoque la resolución de marras bajo los siguientes argumentos:

1.- "El día 4 de julio de 2018, se radico escrito dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se le informó al ministerio de trabajo los servicios que en la actualidad presta su representada en la ciudad de Buenaventura, junto con los cargos existentes, igualmente se allego la hoja de vida de la señora **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**, a fin de demostrarle al despacho la imposibilidad con la que cuenta su representada para reubicar a la señora **DELGADO**, ya que dado el perfil de esta, no podrán desempeñar funciones diferentes a las ligadas del campo de la facturación y secretariado".

2.- "Que en la actualidad en la sede de Buenaventura no operan cargos para los cuales la señora Delgado sea apta, puesto que los únicos cargos existentes al interior de la compañía en dicha sede, son: Aprendiz Sena productiva, Coordinador de Transporte, Analista de Operaciones, Comercio Exterior, Analista de Logística, Operador Logística, Auxiliar archivo, auxiliar logística, auxiliar administrativo, auxiliar de comercio exterior, director de comercio exterior Buenaventura, gerente, coordinador de trámites, jefe de logística, a los cuales la señora delgado no puede acceder, puesto que en la actualidad en la sede de Buenaventura no operan cargos que ejerzan funciones de facturación, cartera y cobranza, toda vez que, por

RESOLUCIÓN NÚMERO 201900010 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PARA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD

temas operativos, desde mayo de 2016 estos trámites se centralizaron en la ciudad de Bogotá". Negrillas y Subrayas fuera de texto.

3.- "Conforme a lo anterior, vale la pena aclarar que no basta con la manifestación de la señora delgado informar que dado el tiempo que lleva en la compañía puede desempeñar cualquiera de los cargos que siguen funcionando en la sede de Buenaventura, pues como se logra observar la misma solo cuenta con experiencia en temas afines con la facturación y secretariado y como ya se mencionó los cargos que aun operan en la sede de Buenaventura exigen un mínimo de estudios diferentes con los que cuenta la señora Delgado y un mínimo de experiencia en temas afines al cargo." Negrillas y Subrayas fuera de texto.

Pretende el recurrente que se reponga la Resolución No. 20180004 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó el ARCHIVO de la autorización de despido de la trabajadora **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM** quien presuntamente cuenta con fuero de salud y que como consecuencia de la misma se autorice a la **SOCIEDAD ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.**, la terminación con justa causa del contrato de trabajo de la señora, **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley, que para el efecto no es otra que lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza: "Los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo.

Los recursos de Reposición y apelación deberán resolverse de plano". Por su parte, el artículo 74 numeral 1 ibidem preceptúa "por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que, la aclare, modifique, adicione o revoque".

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Vistos los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su memorial de recurso, se hace necesario por parte de este ente ministerial forjar un análisis minucioso del acervo material probatorio aportado al proceso bajo los siguientes aspectos:

1.- Que mediante escrito emitido por la señora, **CLAUDIA PATRICIA VARGAS YAVER**, en calidad directora de servicios e indemnizaciones de la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dirigido a la señora, **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**, teniendo como asunto, calificación de pérdida de capacidad laboral quien esgrime " de la manera más atenta queremos informar el resultado de la calificación realizada por el grupo interdisciplinario de calificación de origen y perdida de la capacidad laboral de la administradora de riesgos laborales de seguros de vida **ALFA S.A.**, el cual dio un porcentaje de 0.00%; por el diagnostico "esguince de tobillo derecho resuelto", por lo tanto por lo tanto no procede el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial." Dicho dictamen es apelado ante la junta nacional de calificación por parte de la señora, **MARY CIELO DELGADO ABRHAM**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.737.659, a lo cual mediante escrito de fecha 29 de junio de 2017 la Doctora, **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, en calidad de

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PARA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD

abogada sala uno de a junta nacional de calificación de invalidez de la república de Colombia manifiesta entre otras que "en mi condición de **ABOGADA DE LA SALA 1 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del decreto 1352 de 2013, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la audiencia privada realizada el 28 de junio de 2017 por los integrantes de la sala uno de decisión de la junta nacional de calificación de invalidez; **NRO DICTAMEN: 66737659-8567.....ENTIDAD REMITENTE: ALFA ARL.....ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO.....P.C.L.: 0:0%....DIAGNOSTICO (S): ESGUINCES Y TORCEEDURAS DEL TOBILLO.**

"El ministerio de Trabajo no valoro la totalidad de los elementos probatorios aportados al expediente"...."no cuanta con las exigencias mínimas en cuanto a la profesión y a la experiencia requerida, dejando ver que dichas manifestaciones por parte de la señora delgado son totalmente irresponsables ya que su experiencia es diferente a la que se requiere para los perfiles de los c<argos existentes en la sede Buenaventura". Negrillas y subrayas fuera de texto.

La legislación y la jurisprudencia han desarrollado la estabilidad laboral reforzada, que busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales.

La estabilidad laboral reforzada en Colombia, la tienen las mujeres embarazadas artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, los integrantes de los sindicatos artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo y las personas con discapacidad artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La estabilidad laboral reforzada tiene cinco elementos: el primero la presunción de que a la persona la van a despedir por algún motivo derivado de la estabilidad reforzada; el segundo es la obligación de pedirle a la autoridad laboral que desvirtúe esta presunción; el tercero es que el empleador tiene la carga de la prueba; el cuarto es que la autoridad laboral debe calificar la justa causa que aduce el empleador y el quinto es la indemnización al trabajador.

Sobre el primer elemento, la presunción de que a la persona la van a despedir por el motivo de la estabilidad reforzada, es decir por el embarazo de la mujer, por pertenecer el trabajador al sindicato o por la situación de discapacidad del trabajador, se debe demostrar que la desvinculación no se produce por estas razones, pues desvirtuado el nexo causal desaparece la presunción de ilegalidad del despido.

En cuanto al segundo elemento, la obligación de pedirle a la autoridad laboral que desvirtúe esta presunción, se trata de encontrar otras causas de terminación de la relación laboral, que no sean las mismas de la presunción o sus consecuencias, como el embarazo, el sindicato o la discapacidad del trabajador.

Acerca del tercer elemento, como se trata de una presunción legal se puede desvirtuar, pero la carga de la prueba la tiene el empleador, por esto él debe demostrar que no termina el contrato por motivos o consecuencias de la estabilidad reforzada.

En relación al cuarto elemento, aún cuando existieran causas justificadas para terminar la relación laboral, es la autoridad laboral quien las debe calificar previo al despido.

Sobre el quinto elemento, la indemnización, el legislador blinda la relación laboral por lo que impone en cualquier caso una indemnización económica al trabajador, en caso que termine el vínculo laboral sin cumplir con los cuatro anteriores requisitos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 201900010 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVE UN RECURSO DE REPOSICION PARA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD

Por estos aspectos anteriormente expuestos, si se elimina algún elemento de la estabilidad laboral reforzada, se desnaturaliza la figura jurídica, ya que todos estos se encuentran interrelacionados y son interdependientes.

Recordemos que la Sentencia C-038 de 2004, explicó que la disminución de la protección de los derechos de los trabajadores resulta problemática constitucionalmente, en la medida en que pueda afectar el principio de progresividad.

Es menester de este ente ministerial darle el volar probatorio correspondiente a lo inmerso en el legajo que nos ocupa, en tal sentido se actuara de conformidad, como quiera que la endilgada no demostró las calidades para ocupar cargo distinto al que ostenta haciendo referencia al manual de funciones presentado por el actor, de igual manera no se vislumbra que persistan la condiciones de estabilidad laboral reforzada que dieron origen a la presente solicitud.

Adviértase a la peticionaria que deberán que la decisión que se tome en el presente acto no exime de las acreencias e indemnizaciones a que tiene derecho el inquirido.

En razón y mérito de lo precedente, este Despacho,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer para revocar, lo ordenado en la resolución No. 20180004 de fecha 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó el archivo de la solicitud para terminación del vínculo laboral de un trabajador en condición de discapacidad.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el despido de la señora, **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

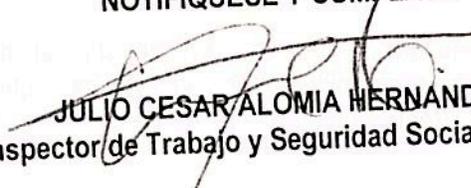
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa, **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, con Nit: 860.002.153-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces Señor, **CAMILO CORTES DUARTE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.504.421 con domicilio para notificaciones judiciales en la Carrera 13 A Nro.34-72 Piso 11-Bogota D.C.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la querellada, **MARY CIELO DELGADO ABRAHAM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.278, domiciliada en la Carrera 1 G No. 62ª - 43-Cali- Valle del Cauca, del contenido del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente procede el recurso de apelación ante el Director Territorial de la oficina especial de Buenaventura, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de Agosto del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ALOMIA HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003-14